



MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 309 Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Diputada Seyra Anahí Alemán Sierra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción VII del artículo 3°, se adiciona la fracción X del artículo 7°, se adiciona la fracción IX al artículo 12, se adiciona un artículo 38 bis, se adiciona el capítulo IV bis “Del Registro de Animales Domésticos”, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 62 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 309 y 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales no son propiedades o cosas, sino organismos vivientes, sujetos de una vida, que merecen nuestra compasión, respeto, amistad y apoyo.

Marc Bekoff.

Los animales, al igual que las personas deben de poseer derechos que garanticen su bienestar por el simple hecho de vivir, al estar demostrado que los animales poseen distintos grados de conciencia y sensibilidad, siendo razón más que suficiente para seguir trabajando en fortalecer la legislación a favor de todos los animales no humanos como se les refiere desde la norma, siendo una prioridad la protección animal para la transformación de nuestro Estado.

El principio 15 quince de la Carta de la Tierra indica que debemos tratar a todos los seres vivientes con respeto y consideración, y si bien la protección animal es una tendencia que cuenta con la aprobación de la sociedad, debemos de empezar a emplear métodos más integrales que fortalezcan la normativa vigente, ampliando el alcance de la ley con la finalidad de beneficiar a la mayor cantidad de animales no humanos.

Proponiendo como una primera medida de fortalecimiento a la legislación actual el aumento de

las penas a aquellas personas que realicen maltrato y/o crueldad animal, las cuales como sociedad debemos de visualizar como practicas viles y que deben de quedar en el pasado.

Tan solo de enero a agosto del año 2021, la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Maltrato Animal de la Fiscalía General del Estado de Michoacán rescató a más de 100 cien ejemplares de animales que se encontraban en condiciones de violencia, hacinamiento y descuido, cifra que, según datos oficiales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán (*La voz de Michoacán*, 2021), supera la cantidad de 68 animales rescatados en el 2020 (Fiscalía General del Estado de Michoacán, 2021).

Trabajos que si bien, son considerados destacados, también debemos de tomar como punto de partida hacia la mejora, por lo que habría que revisar los mecanismos que hoy por hoy se establecen en la Ley de Derechos y protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, entre los que destaca un registro de todos los centros, veterinarias, y demás establecimientos vinculados con la atención médica veterinaria y toda actividad relacionada con los animales no humanos en el Estado.

Registro que abre la oportunidad de mejorarse y ampliarse, al incluir un control de animales domésticos, actualmente nuestra Ley queda corta al no regularlos eficientemente, ya que mientras no existan disposiciones que faculten expresamente a las autoridades a regular la fauna doméstica, constituirán un campo abierto a los actos de maltrato y sufrimiento, las prácticas ilegales de tortura, mutilación y otras acciones que quedan impunes debido al desconocimiento de los datos de los propietarios que en muchas ocasiones son la fuente de maltrato y principal causante de una sobrepoblación canina y felina que puede llegar a representar incluso un riesgo para la salud y seguridad pública, entre otras razones, posibilitando la aparición de casos de zoonosis, como lo es evidencia la actual contingencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, la cual aún hoy día azota nuestra nación.

De manera que, con la ampliación de las capacidades registrales de la secretaría del medio ambiente, se obtendría gran beneficio social, al aumentar las capacidades estatales de reducir la población de animales callejeros, estimándose que la población canina feral, tan solo en la capital de nuestro país, produce 700 toneladas de heces fecales al día (*Excelsior*, 2019), situación que no difiere en nuestro Estado y que funge como un importante foco de infección para la ciudadanía.

Finalmente dentro de la presente iniciativa también se pretende abordar el tema de la experimentación animal, en el sector industrial con la finalidad de obtener productos cosméticos, ya que actualmente en la norma estatal únicamente se encuentra prohibida en el aspecto educativo, en niveles básicos, y regularizada en la educación a nivel superior, siendo la norma omisa al respecto de los demás sectores en los cuales se lleva a cabo, ello con el objetivo de armonizar la normativa estatal con la normativa a nivel federal.

Reafirmando de esta manera los compromisos de traer la transformación de la vida pública de México y sus logros a nuestro estado, y el de proteger a aquellos que no pueden defenderse.

Recordando de igual manera que debemos seguir presionando, cada quien desde nuestra trinchera si pretendemos lograr una integra protección de la vida animal doméstica y silvestre en Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona la fracción VII del artículo 3°, se adiciona la fracción X del artículo 7°, se adiciona la fracción IX al artículo 12, se adiciona un artículo 38 bis, se adiciona el capítulo IV bis “Del Registro de Animales Domésticos”, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 62 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. ...

I... a la VI...

VII. RAD: Registro de animales domésticos.

Artículo 7°. ...

I... a la IX...

X. Elaborar, actualizar y mantener bajo su resguardo el registro de los animales domésticos (RAD), de igual manera, será la responsable de implementar la logística necesaria para su cumplimiento y su publicación en su portal electrónico.

Artículo 12. ...

I... a la VIII...

IX. Coadyuvar con la autoridad correspondiente en la elaboración y cumplimiento del registro de animales domésticos (RAD).

Artículo 38 bis. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal y demás instalaciones creadas para alojarlos temporal o permanentemente, creadas por asociaciones protectoras de animales, deberán contar con personal capacitado e infraestructura adecuada para el alojamiento y cuidado de estos a fin de que los animales, en su desarrollo, reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza conforme a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura los residuos de manejo especial, de conformidad con la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa, se le comunicará de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Capítulo IV Bis

Del Registro de Animales Domésticos

Artículo 29 bis. El registro de animales domésticos (RAD), es el documento que emitirá la Secretaría de Medio Ambiente, en base a los certificados de compra que les hagan llegar los establecimientos comerciales autorizados, así como los registros que otras dependencias de gobierno le hagan llegar, en dicho documento debe constar la relación de personas físicas o morales que adquieran un animal doméstico, la cual deberá contener el número de identificación del animal; raza, edad; número de microchip en el caso de aquellas especies de animales domésticos a los que sea biológicamente y logísticamente viable su implantación, nombre, domicilio del propietario tratándose de personas físicas y en el caso de animales propiedad de personas morales, el nombre del responsable directo de su cuidado, teléfono y domicilio tanto del propietario o responsable, como del lugar donde estará el animal doméstico; así como la indicación de si está o no esterilizado.

Quedando totalmente prohibido dentro del RAD, el registro de ejemplares de especies animales que estén contemplados dentro de la categoría de fauna silvestre, en los términos del Capítulo Quinto de esta Ley.

Artículo 29 ter. Los propietarios de animales domésticos están obligados a la inscripción de estos en el Registro de Animales domésticos por sus siglas RAD, máximo en un periodo no mayor a cuatro meses desde la fecha de su nacimiento y de un mes en el caso de su adquisición o cambio de residencia dentro del Estado.

Artículo 29 quáter. Los perros y gatos de acuerdo al registro deberán contar con un chip de identificación que contendrá todos los datos del animal de compañía, así como los de su propietario o responsable, será colocado de forma que cause la menor molestia posible al animal de que se trate. La colocación del chip se deberá inscribir en un censo de animales y propietarios que se realizará de forma obligatoria en los servicios veterinarios privados con cargo al propietario o en los servicios veterinarios que brinden tanto el gobierno del Estado como los Municipios coadyuvantes de forma gratuita, dicho registro deberá realizarse dentro del plazo máximo de cuatro meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

Artículo 29 quinquies. La Secretaría de Medio Ambiente y los Municipios coadyuvantes, tendrán el control y el registro de todos los chips de identificación que se manejen en el Estado, teniendo la responsabilidad de entregar tanto a los criadores y vendedores autorizados, los chips de identificación correspondientes, de acuerdo al número autorizado de animales domésticos que tengan bajo su custodia, el costo total del chip será cubierto por los titulares de las licencias otorgadas.

Artículo 29 sexies. Los servicios médico veterinarios privados, deberán solicitar un número de chips, para poder registrar a los perros y gatos que residan en el Estado y que sean atendidos por ellos en consulta debiendo los responsables de las clínicas veterinarias privadas o los veterinarios particulares en ejercicio de su función, hacer la solicitud por escrito del número de chips que requieren para registrar, debiendo cubrir el costo total del chip.

Artículo 29 septies. La Secretaría de Medio Ambiente, entregarán en cada campaña anual de vacunación suficientes chips debidamente relacionados a los Organismos Auxiliares, cuyo costo será gratuito para la población que acuda voluntariamente a registrar a su perro o gato dentro de los primeros seis meses a partir de dicha campaña. Pasando este término los propietarios que acudan con los Organismos Auxiliares deberán cubrir el 50% del costo del chip, siendo que la otra mitad deberá ser cubierto por el gobierno del Estado.

Artículo 29 octies. Será obligatorio para los propietarios solicitar la cancelación o cambio del registro realizado, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

Artículo 29 nonies. En caso de encontrar un perro o gato en la vía pública que pueda ser identificado por el chip que presenta, se verificará si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas de sucedido el hecho, si no ha transcurrido ese término la autoridad que tenga bajo su resguardo al animal, procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como propietario en el registro correspondiente, una vez notificado si no pasa por él dentro de los cinco días siguientes, será considerado abandonado, pudiendo ser sujeto a un programa para animales en adopción y el propietario se hará acreedor a la multa correspondiente, la cual podrá ser de 40 cuarenta y hasta 80 ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria veinte.

Artículo 62. ...

Quedan también prohibidas las prácticas de experimentación en animales no humanos realizadas con la finalidad de crear productos cosméticos, de acuerdo a la Ley General de Salud.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 309 y 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 309. Crueldad contra los animales

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 311. Maltrato animal

Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, deberá de contemplar en su presupuesto de egresos para el año fiscal 2022 los recursos necesarios para la operatividad del Registro de Animales Domésticos (RAD).

Tercero. En los términos del artículo 31 fracción IV de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 1° del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se deberá de incluir en la Ley de Ingresos del Estado en el apartado correspondiente a los derechos, estableciendo la tarifa que podrá cobrar la entidad por cada uno de los Chips a los que hace mención el presente proyecto de decreto.

Tercero. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. En caso de los animales existentes, el registro se realizará en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, al día 10 del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -

Atentamente

Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra

Excélsior. (8 de agosto de 2019). Excelsior. Obtenido de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/exhortan-a-los-gobernadores-a-esterilizar-perros-callejeros/1329395>

Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2021). RESCATÓ FGE 67 EJEMPLARES EN CONDICIONES DE MALTRATO ANIMAL, EN MICHOACÁN.

La Voz de Michoacán. (2021). Rescatan animales de crueldad: más de 100 ejemplares han sido asegurados en Michoacán.





LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx